



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-76485552- -APN-GDYGNV#ENARGAS. Abastecimiento de Medidores de gas para uso domésticos

Visto el Expediente EX-2023-76485552- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y el Reglamento del Servicio de Distribución, y

CONSIDERANDO

Que, el 26 de abril de 2023 la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), informó que se presentó ante la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN, solicitando, entre otras cuestiones, que se arbitrarán los medios necesarios para la adecuación de la Resolución SC N° 545/2019 a las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y las normas reglamentarias del sistema nacional de transporte y distribución de gas, esto en virtud de las dificultades para la conexión con sus clientes de un insumo básico para la provisión de gas, como es el de los medidores domiciliarios.

Que a su vez, diversas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural, plantearon la problemática que enfrentan con relación al escaso stock de medidores de gas para uso domésticos, siendo estos requeridos diariamente y en forma sistemática para diversas actividades esenciales, como ser: habilitaciones, recolocaciones por falta de pago, cambio de medidores trabados que impiden el consumo de del cliente, cambios por obsolescencia y fallas técnicas.

Que asimismo, las Prestadoras del servicio público de distribución de gas natural refirieron a la situación de que, en el país actualmente se cuenta con un solo proveedor de medidores de gas para uso domiciliario.

Que en consecuencia, solicitaron a este Organismo poder tomar las acciones necesarias para acceder en un corto plazo a medidores de gas para uso domésticos, para así continuar dando cumplimiento a los requerimientos de aplicación obligatoria conforme lo establece el Reglamento del Servicio de Distribución como la normativa vigente dentro del Código NAG. En tal sentido, según sus manifestaciones, la problemática se podría subsanar temporalmente, permitiendo la instalación de medidores domiciliarios que se encuentren certificados en origen en base a la norma OILM R 137 Parte 1 y 2.

Que el ENARGAS, a través de la Resolución ENARGAS N° 138/95, estableció las “Condiciones Generales para

la acreditación de los Organismos de Certificación” y habilitó el Registro de Organismos Certificantes.

Que, años después, la referida Resolución ENARGAS N° 138/95 fue modificada y actualizada por la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Esta última, en su Anexo I, Tabla b), estableció el concepto de “Tipo de producto Certificado” o “Familia de productos” permitiendo ensayar los elementos que utilizan gas natural, en función de sus características, reduciendo de esta manera tiempos de ensayos, repetitividad de ensayos y costos de certificación. Esta condición se da si se cumplen simultáneamente: a) La misma funcionalidad (el mismo servicio al usuario); b) La misma tecnología de funcionamiento (incluyendo la clase de ventilación); c) La misma norma técnica aplicable; d) El mismo fabricante y e) La misma planta de fabricación.

Que así también, en el caso de medidores, reconoce en carácter de aplicación obligatoria a la norma IRAM 2717:2000 “Medidores de gas a diafragma” y a la norma europea EN 1359 “Contadores de gas. Contadores de volumen de gas de membranas deformables” (norma europea que tomó de base a la OIML R137).

Que por su parte, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS emitió un Reglamento Técnico y Metrológico para Medidores de Gas de Diafragma aprobada por la Resolución N° 20/2013 y modificada/complementada por la Resolución N° 545/2019 de dicha Secretaría, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), quien podrá actuar concurrentemente con esa Autoridad de Aplicación tanto en las verificaciones periódicas como en la vigilancia de uso de dichos instrumentos de medición.

Que, el referido Reglamento Técnico y Metrológico (RTM) fue elaborado tomando de base la norma OILM R 137 Partes 1 y 2, con algunas diferencias, por ejemplo, se establece una tolerancia o error del $\pm 1.5\%$ para el ensayo de durabilidad de los medidores a gas domiciliarios (apartado 5.10); mientras que el Reglamento Técnico Metrológico en su apartado 8.5.5.3.4 para el mismo ensayo de funcionamiento prolongado admite un valor de error en no más del 1%.

Que por su parte, el Reglamento de Servicio de Distribución - aprobado por Decreto N° 2255/92 (T.O. Resolución ENARGAS I-4313/17)- en su capítulo 8 titulado “Medición y Equipos de Medición”, apartado (i) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición, indica que “...cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más de dos por ciento (2%)...”.

Que tales previsiones, resultan aplicables a los Subdistribuidores, en función de lo establecido en el Punto 15 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93, que reglamenta la actividad de Subdistribución de gas por redes.

Que asimismo, la norma IRAM 2717 fija un error máximo de $\pm 2\%$, mientras que la norma EN 1359 para medidores de clase 1.5 fija un error máximo de $\pm 1,5\%$ (norma europea que tomó de base a la OIML R137).

Que en consecuencia, se observa que los valores de error dispuestos en el Reglamento Técnico Metrológico para Medidores de Gas de Diafragma resultan ser más exigentes que aquellos establecidos en la normativa internacional de referencia, como también de la reglamentación que rige bajo la incumbencia de este Organismo de Control.

Que, esta situación está generando que los medidores importados no puedan finalizar el proceso de certificación, aun dando cumplimiento en origen con la normativa OILM R 137 Partes 1 y 2.

Que, tal como fuera reseñado, ADIGAS, Distribuidoras y Subdistribuidoras plantearon la problemática que enfrentan con relación al escaso stock de medidores de gas para uso domésticos que cumplan con el margen de

error previsto en el citado Reglamento, destacando allí, que estos son requeridos diariamente y en forma sistemática para diversas actividades esenciales.

Que, conforme lo informado por las Distribuidoras, actualmente solo existe un fabricante nacional de medidores de gas domiciliarios, el cual no se encontraría al máximo de su producción, circunstancia que acarrea la necesidad de contar con más medidores para abastecer la demanda requerida por las Distribuidoras y Subdistribuidoras.

Que por lo expuesto, y a los efectos de preservar la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes y su conexión mediante medidores a los usuarios y las usuarias, por Nota N° NO-2023-79939045-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 11 de julio de 2023, se requirió a la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN, como autoridad de aplicación de la normativa citada, que autorice la instalación, en forma provisoria, de medidores de gas para uso doméstico que estén certificados por algún Organismo de Certificación en origen, reconocido por un Organismo de Acreditación, signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del International Accreditation Forum (IAF), conforme a la norma OILM R 137 - Part 1: Metrological and technical requirements, Part 2: Metrological controls and performance tests. Debiendo presentar la información en idioma español, legalizada por los estamentos del Estado correspondientes, sin perjuicio de las medidas adicionales que estime corresponder.

Que a su vez, y sin perjuicio de lo expuesto, se le solicitó a la referida Secretaría que, oportunamente, en el ámbito de sus incumbencias, evalúe el Reglamento Técnico Metrológico, de manera de armonizar lo relacionado a los errores del ensayo de funcionamiento prolongado (apartado 8.5.5.3.4 admite un valor de error en no más del 1%), con lo indicado en la normativa OILM R 137 Partes 1 y 2 (tomada de base para la elaboración del RTM), que establece para el ensayo de durabilidad de los medidores a gas domiciliarios (apartado 5.10) una tolerancia o error del $\pm 1.5\%$.

Que posteriormente, el 14 de julio de 2023 a través del Memorandum N° ME-2023-81682889-APN-GPU#ENARGAS, la Gerencia de Protección del Usuario informó que “en la cuenta de correo electrónico reclamos@enargas.gov.ar ingresaron tres (3) correos electrónicos informando la negativa de la prestadora Camuzzi Gas del Sur a instalar medidores, por carecer de los mismos”, detallando cada uno de ellos.

Que, lo informado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. referido a la escasa provisión de medidores, estaría impidiendo la conexión del servicio a nuevos usuarios, no pudiéndoles brindar un servicio básico, como por ejemplo el de calefacción, máxime que nos encontramos en época invernal.

Que corresponde señalar que, el ENARGAS, creado por la Ley N° 24.076, regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, y tiene entre sus objetivos, de forma enunciativa y no limitativa, proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (Art. 2° inc. a.); y propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (Art. 2° inc. c.).

Que, la distribución de gas natural por redes es un servicio público, el que deber ser prestado asegurando el acceso abierto, sin discriminación, a la Red de Distribución, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario, de la Licencia y del Reglamento del Servicio.

Que, el Artículo 52 de la Ley N° 24.076, establece entre las funciones del ENARGAS la de “Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia

de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido” (inc. b); y en general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación (inc. x).

Que, el Artículo 59 inc. h) de la Ley N° 24.076 dispone que es función de la Máxima Autoridad del Organismo, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la dicha ley.

Que, no debe soslayarse que a tenor de lo dispuesto en el Punto 4.2.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobadas por Decreto N° 2255/92, es obligación de las Licenciatarias “Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Clientes en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que por el tenor y la urgencia que el tema amerita, resulta imperante adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 24.076, su reglamentación y demás normativa concordante; de manera temporal, y hasta tanto la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN se expida respecto de lo oportunamente solicitado; todo ello, en pos de procurar la continuidad, regularidad y adecuada prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes y su conexión mediante medidores a los usuarios y las usuarias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria ha tomado la debida intervención (conf. Artículo 7° de la Ley N.º 19.549).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 incs. b) y x) y en Artículo 59 inc. h) de la Ley N° 24.76, el Decreto N° 278/2020, el Decreto N° 1020/2020, el Decreto N° 871/2021, el Decreto N° 571/2022 y el Decreto N° 815/2022.

Por ello

EL INTERVENTOR

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que, en forma provisoria y hasta tanto la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN se expida, y de resultar necesario, las Prestadoras del servicio público de distribución de gas natural por redes, podrán utilizar e instalar medidores de gas para uso doméstico que estén certificados por algún Organismo de Certificación en origen, reconocido por un Organismo de Acreditación, signatario del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del International Accreditation Forum (IAF), conforme a la norma OILM R 137 - Part 1: Metrological and technical requirements Part 2: Metrological controls and performance tests.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Organismo de Certificación (OC) acreditados por el ENARGAS, en conformidad con la Resolución ENARGAS N° 138/95 modificada y actualizada por la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, deberán validar los certificados de medidores indicados en el

ARTÍCULO 1º, debiendo presentar la información en idioma español y legalizada por los estamentos del Estado correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que las Licenciatarias del Servicio Público de distribución de gas natural deberán comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, en el término de DOS (2) días hábiles de notificada la presente, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas Natural y a la SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN y a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS, en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).